

Incorporada una fuente radiactiva encapsulada de Kr-85 de diferentes modelos, en función del modelo, del equipo radiactivo:

A) Para el modelo FH-62-I de alguno de los siguientes modelos:

1. Una cápsula tipo S-41 fabricada por el Instituto Nacional de Radioelementos de Bélgica con una actividad nominal máxima de 1,85 GBq (50 mCi).
2. Una cápsula tipo S-41 fabricada por Bebig Isotopentechnik & Umweltdiagnostik GmbH, con una actividad nominal máxima de 1,85 GBq (50 mCi).
3. Una cápsula tipo X1266, fabricada por Amersham Buchler GmbH & Co, con una actividad nominal máxima de 1,3 GBq (35 mCi).

B) Para el modelo FH-62-I-R de alguno de los siguientes modelos:

1. Una cápsula tipo S-42, fabricada por Bebig Isotopentechnik & Umweltdiagnostik GmbH, con una actividad nominal máxima de 1,85 GBq (50 mCi).
2. Una cápsula tipo X1271, fabricada por Amersham International PLC, con una actividad nominal máxima de 1,85 GBq (50 mCi).

Segunda.—El uso al que se destina estos equipos es la medida de polvo en aire.

Tercera.—Cada equipo radiactivo ha de llevar marcado de forma indeleble, al menos, el modelo, el número de serie, el número de exención y la palabra «Radiactivo».

Además, llevará una etiqueta en la que figure, al menos, la marca, el importador, la fecha de fabricación, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «Exento», así como una advertencia de que no se manipule en su interior y el procedimiento a seguir al final de su vida útil según lo indicado en el apartado h), v) de la especificación cuarta.

Cuarta.—Cada equipo suministrado debe ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

- a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- b) Radioisótopo y su actividad.
- c) Resultados del ensayo de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados. Este ensayo deberá realizarse dentro del período correspondiente a los seis meses anteriores a la fecha de suministro al usuario.
- d) Declaración de que el prototipo ha sido eximido de autorización como instalación radiactiva por la Dirección General de la Energía, con el número de exención, fecha de la Resolución y del «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó.
- e) Resultados del control de calidad a que ha sido sometido el equipo y declaración de que el equipo corresponde exactamente con el prototipo eximido de autorización como instalación radiactiva y que la intensidad de dosis a 0,1 m. de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.
- f) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- g) Especificaciones recogidas en el certificado de exención del equipo radiactivo.
- h) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

i) No podrán transferir o trasladar el medidor de polvo, ni podrán realizar manipulaciones en él que pudieran suponer una exposición a las radiaciones ionizantes.

ii) No se deberán eliminar las marcas o señalizaciones existentes en los equipos.

iii) No podrán realizar modificación alguna sobre el equipo, que afecte a las características esenciales de la protección contra las radiaciones.

iv) En caso de que se detecten daños en el medidor de polvo o se advierta su desaparición deberá comunicarlos inmediatamente al importador a fin de que se efectúe la necesaria asistencia técnica. En el primer caso, no deberá utilizarse, en tanto no se compruebe que mantiene su seguridad radiológica, permaneciendo hasta ese momento debidamente controlado y aislado.

v) Los medidores de polvo que no vayan a utilizarse más, no deberán abandonarse como deshecho, sino que previamente deberá transferirse la fuente radiactiva al importador o, en su defecto, a una entidad autorizada para la recogida de residuos radiactivos.

i) Recomendaciones del importador relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la autoridad competente.

Quinta.—Cada equipo suministrado, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, deberá ir acompañando de los siguientes documentos:

a) Un manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo. Deberá también indicarse qué fallos en el funcionamiento del equipo pueden estar relacionados con una pérdida de estanqueidad de la fuente radiactiva, informando sobre las medidas de protección radiológica a seguir en este caso.

b) Un programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende efectuar.

Sexta.—Los equipos medidores de polvo de la firma FAG, modelos FH-62-I y FH-62-I-R, tipo 1 quedan sometidos al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre Normas de Homologación de aparatos radiactivos.

Séptima.—Las siglas y número que corresponden a la presente exención de autorización como instalación radiactiva son: NHM-M023.

Octava.—Esta especificaciones sustituyen y dejan sin efecto a las contenidas en la Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 7 de julio de 1994, por la que se modifica la exención de autorización como instalación radiactiva, a efectos de la seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes al equipo medidor de polvo en aire marca «FAG», modelo FH-62-I.

Esta Resolución de autorización, se extiende sin perjuicio de otras cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y organismos de la Administración y de las competencias a ellos atribuidas y agota la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992 las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones. Contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, en la forma y condiciones que determina la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a esta Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 110.3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 27 de agosto de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

20955 RESOLUCIÓN de 27 de agosto de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se exime de autorización como instalación radiactiva a los contadores de centelleo líquido de la marca «Wallac», serie 1400.

Recibida en esta Dirección General la documentación presentada por «EG & G Division Instruments», sucursal en España, con domicilio social en la calle Orense, número 66, Madrid, por la que solicita la exención de autorización como instalación radiactiva de los contadores de centelleo líquido de la marca «Wallac», serie 1400;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya exención solicita y que el laboratorio de verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) mediante dictamen técnico y el Consejo de Seguridad Nuclear por informe, han hecho constar que los modelos presentados cumplen con las normas exigibles para tal exención.

Visto el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre); la Orden de 20 de marzo de 1975 por la que se aprueban las normas de homologación de aparatos radiactivos («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril); el Real Decreto 53/1992, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra radiaciones ionizantes («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero); así como el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1996), y de acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General ha resuelto:

Eximir de autorización como instalación radiactiva a los contadores de centelleo líquido de la marca «Wallac», serie 1400.

La exención de autorización como instalación radiactiva que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

1.ª Los equipos radiactivos a los que se exige de autorización como instalación radiactiva son de la marca «Wallac», serie 1400, fabricados por la firma «Wallac OY». Cada equipo lleva incorporada una fuente radiactiva encapsulada de Europio-152 con una actividad nominal máxima de 740 KBq (20 µCi), fabricada por «Wallac OY».

2.ª El uso a que se destina el equipo es la detección y cuantificación de radionucleidos emisores beta y/o Alfa por técnica de centelleo líquido.

3.ª Cada equipo radiactivo ha de llevar marcado de forma indeleble, al menos, la marca y modelo o el número de exención y la palabra «Radiactivo».

Además, llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, el número de serie, el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302 y la palabra «Exento»; así como advertencia de que no se manipule en su interior y el procedimiento a seguir al final de su vida útil según lo indicado en el apartado h) iv) de la especificación 4.ª

4.ª Cada equipo suministrado debe ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

- Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- Radioisótopo y su actividad.
- Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la fuente radiactiva encapsulada, indicando los métodos empleados. Este ensayo deberá realizarse dentro del período correspondiente a los seis meses anteriores a la fecha de suministro al usuario.
- Declaración de que el prototipo ha sido eximido de autorización como instalación radiactiva por la Dirección General de la Energía, con el número de exención, fecha de la Resolución y de la del «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó.
- Declaración de que el equipo se corresponde exactamente con el prototipo exento y que la intensidad de dosis a 0,1 m de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.
- Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- Especificaciones recogidas en el certificado de exención del equipo.
- Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

- No se deberá manipular en el interior del equipo radiactivo, ni transferirlo.
- No se deberán eliminar las marcas o señalizaciones existentes en el equipo.
- Cuando se detecten daños en un equipo cuya reparación implique el acceso a la fuente radiactiva, se deberá poner en contacto con el importador.
- Los equipos que lleguen al final de su vida útil no deberán abandonarse como desecho, sino que previamente deberá transferirse la fuente radiactiva al importador para su devolución al país de origen. En su defecto se transferirán a una entidad autorizada para la recogida de residuos radiactivos.

i) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente.

5.ª El suministro de los equipos radiactivos, asimismo, irá acompañado de los siguientes documentos:

Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo.

6.ª Los contadores de centelleo líquido de la marca «Wallac», serie 1400, quedan sometidos al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre Normas de Homologación de aparatos radiactivos.

7.ª Las siglas y número que corresponden a la presente autorización de exención de instalación radiactiva son NHM-D130.

Esta Resolución de autorización se extiende sin perjuicio de otras cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y organismos de la Administración y de las competencias a ellos atribuidas y agota la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992 las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones. Contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, en la forma y condiciones que determina la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a esta Direc-

ción General de la Energía, de acuerdo con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 27 de agosto de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

20956 RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la autorización de inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «Case IH», modelo CS 150.

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola, de los tractores que se citan, con homologación CEE número de recepción e1-74/150-0057, según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE, y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/1986 y en las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1964, de 27 de julio de 1979 y de 28 de mayo de 1987,

Esta Dirección General resuelve:

- Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores marca «Case IH», modelo CS 150.
- La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 150 CV, declarada por el fabricante.
- Los citados tractores deberán ir equipados con la estructura de protección:

Marca: «Steyr». Modelo: 130.02. Tipo: Cabina de dos puertas.

Con contraseña de homologación número e1-79/622-022.

4. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para caso de vuelco.

Madrid, 4 de septiembre de 1997.—El Director general, Rafael Milán Díez.

20957 RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de los tractores marca «Lamborghini», modelo Sprint 674-70.

Solicitada por «Same Deutz-Fahr Ibérica, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Lamborghini», modelo Sprint 674-70, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en: 70 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 4 de septiembre de 1997.—El Director general, Rafael Milán Díez.